



RESOLUCIÓN Nro. 107 del 20 de noviembre de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE MULTISALUD DEL CAUCA LTDA I.P.S IDENTIFICADO con NIT. 900.184.319-8 representado legalmente por el señor ALVEIRO GOMEZ ROMERO identificado con C.C. 76.307.229 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 0730-2009"

El Funcionario Ejecutor del ICBF Regional Cauca, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 y 17 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 5060 del 7 de noviembre de 2017 mediante la cual se designa al Coordinador del Grupo Jurídico como funcionario ejecutor de la Dirección Regional del I.C.B.F.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 016 del 7 de julio de 2009, este despacho de Jurisdicción Coactiva avocó conocimiento de la documentación remitida por el Grupo Financiero de la Regional Cauca, para el cobro de la obligación contenida en la Resolución No. 00579 del 20 de marzo de 2009, a cargo de MULTISALUD DEL CAUCA LTDA I.P.S identificado con NIT. 900.184.319-8 representado legalmente por el señor ALVEIRO GOMEZ ROMERO identificado con C.C. 76.307.229 o por quien haga sus veces, por un capital de UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1.190.670,00) (fl. 11-16).

Que la Resolución No. 00579 del 20 de marzo de 2009, fue proferida con ocasión del no pago de las obligaciones por aportes parafiscales 3% de las vigencias de diciembre del 2008 y enero del 2009, por parte de MULTISALUD DEL CAUCA LTDA I.P.S identificado con NIT. 900.184.319-8 representado legalmente por el señor ALVEIRO GOMEZ ROMERO identificado con C.C. 76.307.229 o por quien haga sus veces.

Que para las mencionadas vigencias, se inició la ejecución por medio del mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. 016 del 30 de septiembre de 2009 (folios 81-84), el cual fue notificado por correo certificado el 10 de noviembre de 2009 (fl. 87).

Que mediante Auto No. 016 del 13 de julio del 2009, se ordenó la Investigación de Bienes a nombre del deudor, para ello se ofició a diferentes entidades tales como: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Oficina Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán y Cámara de Comercio del Cauca. Así mismo se investigó ante la CIFIN la existencia de cuentas bancarias a nombre del deudor (Fl. 28). Para ello se libraron los oficios dirigidos a: Oficina de Instrumentos Públicos Popayán (fl. 29), Cámara de Comercio del Cauca (fl. 30), Banco Caja Social (fl. 31-32), Banco Davivienda (fl. 33-35, 50), Banco de Bogotá (fl. 36-37), Banco de Occidente (fl. 38), Banco Popular (fl. 39), Banco Agrario (fl. 40), Banco Av Villas (fl. 41-43), Banco GNB Sudameris (fl. 44), Banco Santander (fl. 45), Bancolombia (fl. 46-48), Banco BBVA (fl. 49). Que producto de la investigación de bienes se tiene que: el Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Santander, GNB Sudameris, informan que el deudor no tiene vínculos con dichas entidades (fl. 51-52, 56-57, 59). Por su parte, Bancolombia, informa que el deudor tiene una cuenta corriente en esa entidad (fl. 58). La Cámara de Comercio del Cauca, certificó que el último año que renovó matrícula fue el 27 de abril del 2009 (fl. 60-63). Por



su parte, Davivienda, BBVA, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Banco Santander informaron que el deudor no tiene productos con dichas entidades (fl. 64-66, 68-69, 71, 76). BCSC, informa que el deudor tiene una cuenta corriente en dicha entidad. El Banco Av Villas, informa que el deudor tiene una cuenta de ahorro con dicha entidad (fl. 75).

Que mediante Auto del 11 de agosto del 2009, se resolvió modificar el artículo tercero de la Resolución No. 016 del 7 de julio del 2009, en el sentido de indicar el número correcto de radicación.

Que mediante Resolución No. 009 del 25 de febrero de 2010, se ordenó Seguir Adelante con la Ejecución del proceso, se decretó el embargo y secuestro de los bienes del deudor, se decretó el embargo de sumas de dinero, se condenó al pago de costas procesales y se ordenó la liquidación del crédito (fl. 88-89). Oficio que fue devuelto por la empresa de correo por desconocido (fl. 101, 117).

Que se aportó Certificado de Existencia y Representación Legal del Grupo Multisalud LTDA IPS (fl. 91-95).

Que mediante Auto No. 195 del 21 de diciembre del 2013, se ordenó la Investigación de Bienes a nombre del deudor, para ello se ofició a diferentes entidades tales como: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Oficina Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán y Cámara de Comercio del Cauca. Así mismo se ofició a las entidades financieras sobre la existencia de cuentas bancarias a nombre del deudor (Fl. 100). Para ello se libraron los oficios dirigidos a: Banco Agrario (fl. 102), Banco Popular (103), Banco de Occidente (fl. 104), Banco de Bogotá (fl. 105), Banco Santander (fl. 106), Banco Caja Social (fl. 107), Banco BBVA (fl. 108), Banco Davivienda (fl. 109), Banco Av Villas (fl. 110), Bancolombia (fl. 111), Secretaría de Tránsito y Transporte (fl. 112), Oficina de Instrumentos Públicos Popayán (fl. 113). Que producto de la investigación de bienes se tiene que: el Banco de Occidente, BBVA, Banco Popular, informan que el deudor no tiene vínculos con dichas entidades (fl. 114-116). El Banco de Bogotá informó que el deudor tiene unos productos con dicha entidad (fl. 118). Bancolombia, Banco Caja Social informa que el deudor registra actualmente como titular de dos cuentas corrientes (fl. 119-122). La Secretaría de Tránsito, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Davivienda, Bancolombia, informaron que el deudor, no se encuentra registrado como propietario de vehículo, y que no tienen vínculos con dichas entidades (fl. 123-126).

Que mediante Auto No. 718 del 3 de marzo del 2015, se dispuso la liquidación del crédito y se ordenó correr traslado del mismo (fl. 127). Oficio que fue devuelto por la empresa correo por desconocido (fl. 128, 134).

Que la Cámara de Comercio del Cauca, informó que el último año renovado fue el 2011 (fl. 129-131)

Que mediante Auto No. 743 del 16 de marzo del 2015, se decretaron medidas cautelares, consistentes en el embargo de sumas de dinero, embargo y secuestro de bienes inmuebles, y en el embargo y secuestro de establecimientos de comercio (fl. 135). Para

ello se libraron los oficios dirigidos a Bancolombia y Banco de Bogotá (fl. 16-137). Bancolombia informó que las cuentas corrientes del deudor poseen embargos anteriores, que fue aplicada la medida y que se atenderán en el respectivo orden (fl. 140).

Que se remitió comunicación al deudor con el fin de invitarlo a que se acogiera a los beneficios de pago otorgados por el Art. 57 de la Ley 1739 de 2014 (folio. 138). Oficio que fue devuelto por la empresa de correo porque no reside (fl. 139).

Que mediante Auto No. 0021, del 4 de julio del 2017, se ordenó la investigación de bienes (fl. 142-143). No se encontraron bienes a nombre del deudor (fl. 144).

Que desde la fecha en que se notificó el mandamiento de pago han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita a partir del 10 de noviembre del 2014.

El Grupo de Financiero del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cauca, el 10 de noviembre de 2017 certificó que el valor del capital que registra el deudor es de DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$213.884,00) (Fl. 145).

En lo relativo a la competencia para la declaratoria de Saneamiento de Cartera, las Direcciones Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores del ICBF, recibieron instrucción del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a través de Memorandos S-2014-214305-NAC del 14 de Octubre de 2014 y S-2015517221 del 21 de diciembre de 2015, en el sentido de que los ejecutores deberán retomar su labor y competencia en forma directa, para ello deberán desarrollar el procedimiento fijado por la Entidad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de las obligaciones a su cargo, sin necesidad de que medie remisión y su posterior recomendación por parte de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en contra MULTISALUD DEL CAUCA LTDA I.P.S identificado con NIT. 900.184.319-8 representado legalmente por el señor ALVEIRO GOMEZ ROMERO identificado con C.C. 76.307.229^o por quien haga sus veces, por la obligación contenida en la Resolución No. 00579 del 20 de marzo de 2009, por un capital de DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$213.884,00), más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso de cobro administrativo coactivo adelantado No. **0730-2009** en contra de MULTISALUD DEL CAUCA LTDA I.P.S identificado con NIT. 900.184.319-8 representado legalmente por el señor ALVEIRO GOMEZ ROMERO identificado con C.C. 76.307.229 o por quien haga sus veces.



ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Cauca, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia allegando copia del memorando remitido a la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO QUINTO: LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, para el efecto **LÍBRESE** los oficios pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán, el 20 de noviembre de 2017.

HORACIO ENRIQUE DORADO QUINTERO
Coordinador del Grupo Jurídico con funciones de Funcionario Ejecutor
ICBF Regional Cauca

Elaboró: Claudia E. Fernández D./ Grupo Jurídico – Cobro Coactivo
Revisó y Aprobó: Horacio Dorado/Funcionario Ejecutor/Grupo Jurídico